

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero de julio de dos mil veintidós

| | |
|-----------------------|---|
| SENTENCIA NRO. | 0132 |
| PROCESO | MONITORIO |
| RADICACIÓN | 170014003007-2021-00296-00 |
| DEMANDANTE | FORMACIÓN Y CONSULTORIA IMPULSO COLOMBIA SAS |
| ACCIONADA | COODESCA |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el fallo de fondo, en este proceso especial monitorio instaurado por la sociedad FORMACIÓN Y CONSULTORIA IMPULSO COLOMBIA SAS contra CODESCA.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones: Depreca la demandante que se le pague por parte de la demandada, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$2.613.300,00), obligación incorporada en la factura de venta No. 0420., con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada uno de ellos.

2. Hechos: Aduce la sociedad demandante, que de acuerdo con su objeto social para el que se encuentra debidamente constituida, prestó en el año 2017, servicios de asesoría en gestión de procesos a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDÍO – “COODESCA”.

Como contraprestación a dicha asesoría se expidió factura de venta No. 0420 el 15 de noviembre de 2017, por un valor total valor de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS M/C (\$6.185.025,00) incluido IVA, a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

Aduce que según certificado de retención en la fuente expedido por la cooperativa “COODESCA”, fue retenido el once por ciento (11%) del valor de la factura antes de IVA, siendo este un monto de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C

(\$571.725,00); la Cooperativa "COODESCA", abonó el 20 de junio de 2018 la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3.000.000,00), quedando un saldo pendiente por cancelar de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$2.613.300,00) mismos que a la fecha de la presentación de esta demanda persisten.

Señala que en la referida factura no se estipuló la fecha de vencimiento, empero de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en ausencia de mención expresa en la factura, de la fecha de vencimiento, se deberá entender que la misma debe ser pagada dentro de los 30 días calendarios siguientes a la emisión, pero a pesar que la referida factura de venta fue recibida por la demandada el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) según consta en una nota de recibido impuesta sobre una copia del título valor original, aún no se ha cancelado. Adicional a lo anterior, en el mes de enero de 2020 se requirió a la demandada, interrumpiendo así el término de prescripción del artículo 94 del Código General del Proceso. En el mismo sentido, como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, el cual suspendió los términos de prescripción entre el 16 de marzo y la fecha en la que se reanudaron los términos judiciales, lo cual sucedió el 1° de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581.

La factura cambiaria que se tenía como base de recaudo, no fue devuelta por la entidad demandada, motivo por el cual no se cuenta con el documento original, por ello debió promoverse el presente proceso, cabe si aclarar que la demandante cuenta con una copia de la original sobre la que se impuso la nota de recibido y otra copia de la factura expedida que fue utilizada para asentar la contabilidad interna de la demandante.

Finalmente, sostiene que el pago de la suma adeudada en la factura cambiaria No. 0420, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la entidad acreedora, en los términos del numeral 5 del Art.420 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), toda vez que el servicio ya fue prestado.

3. La demanda se admitió por auto del 07 de julio de 2022, proveído mediante el cual se requirió al demandado para que cancelara dentro de los 10 días siguientes la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$2.613.300,00) por concepto de los valores contenidos y adeudados en la referida factura, con sus respectivos intereses moratorios liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada uno de ellos.

Así mismo, se le dio el igual término para que informara las razones que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente el pago de la suma reclamada.

4. Se realizó la notificación del demandado conforme a los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, (Anexos

22 y 23), quien dentro del término de traslado no efectuó ningún pronunciamiento.

5. Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante-demandado, el Juzgado considera que se cumple con los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, teniendo como cimiento esencial la conducta desplegada por la pasiva.

2. Problema Jurídico

Procede el Despacho a establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos para la procedencia del pedimento enfilado a disponer el pago de los montos reclamados en la demanda declarativa especial, en razón a la acción monitoria incoada, y a la falta de pronunciamiento del demandado dentro del término otorgado para ello.

3. Del Proceso Monitorio

Con la promulgación de la ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso-, el legislador procuró implementar mecanismos eficaces y céleres destinados a la satisfacción oportuna de los derechos reclamados por los usuarios de la administración de justicia, en busca de materializar la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 2º del compendio adjetivo. Dentro de dichos procedimientos expeditos, surge de manera innovadora el proceso monitorio, creado con la finalidad de permitir la exigencia de obligaciones de estirpe contractual, dinerarias de mínima cuantía que *prima facie* no contesten en título ejecutivo y que tengan una génesis, se itera, contractual.

El proceso monitorio, consagrado como un trámite ágil dirigido a atender necesidades económicas de menor monto de las personas que acceden al aparato jurisdiccional, se encuentra instituido como uno de los procesos declarativos especiales, regulado entre los artículos 419 a 421 del estatuto procesal.

A pesar de su poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 2016, dejó clara la constitucionalidad de las normas que regulan el proceso, y dio pautas y parámetros de su aplicación. Al respecto, la máxima guardiana de la carta manifestó:

«(...) el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de

las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de 10 días para que pague o conteste la demanda a partir de las "razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada" La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del artículo 306 CGP.

(...)

20. Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”[27]»¹

Es diáfana la Corporación en avalar la implementación del proceso, y resaltar su trámite ágil y sumario en procura de garantizar con prontitud las necesidades de los administrados, constituyéndose el trámite monitorio como uno de los nuevos pilares del procedimiento civil.

4. Del caso concreto. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se le pague, por parte de la sociedad demandada, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$2.613.300,00) valores contenidos en la factura de venta No. 0420, mismo que a la fecha no han sido cancelados, tampoco sus respectivos intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada uno de ellos.

Afirmó que la obligación del pago surgió con ocasión a un contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos, celebrado entre las partes el 15 de noviembre de 2017.

En esencia, para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.

¹ Sentencia C-159 de 2016, H. Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Según los hechos expuestos por el demandante, y que no fueron refutados por el demandado dentro del término otorgado para ello, este judicial encuentra: i) que se trata de una obligación monetaria que asciende a DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$2.613.300,00) más los respectivos réditos; ii) que surgió con ocasión de un acuerdo contractual entre las partes enfocado a la prestación de servicios profesionales jurídicos; iii) que la suma se encuentra claramente determinada y consolidada en la cantidad aducida; iv) que la obligación resultó exigible desde el 15 de diciembre de 2017; v) que no excede la mínima cuantía dispuesta en el artículo 25 del CGP; y vi) que no se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

De otro lado, se advierte que a la demandada se le envió la comunicación a la dirección brindada en el libelo para efectos de su notificación personal, la cual aparece recibida el 26 de mayo de 2022 según soporte documental allegado (anexos 22 y 23), notificación que se entendió surtida el 01 de junio, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha.

Así las cosas, la conjugación de los citados requisitos, aunados a la falta de pronunciamiento de la cooperativa demandada dentro del término otorgado en auto del 07 de julio de 2021, dan lugar, al tenor del inciso tercero del artículo 421 del CGP, a condenar al demandado al pago de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$2.613.300,00) por concepto de honorarios no cancelados, contenidos en la factura de venta No. 0420, más los intereses causados desde el 15 de diciembre de 2017, y aquellos que se continúen generando, hasta el pago total de la obligación

Con todo lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para acceder a los pedimentos incoados en la acción declarativa, y así se plasmará en la parte resolutive del presente proveído.

Para cerrar, y conforme a lo previsto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a la demandada COOPERATIVA COODESCA, a pagar a la demandante, sociedad FORMACIÓN Y CONSULTORIA IMPULSO COLOMBIA SAS, la suma de DOS MILLONES

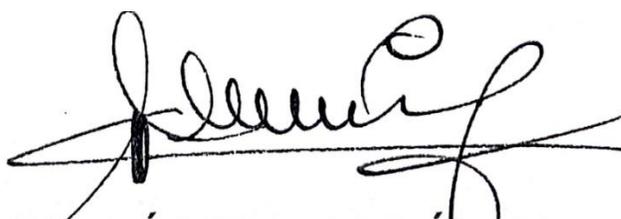
SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$2.613.300,00) por concepto de honorarios no cancelados, contenidos en la factura de venta No. 0420, fruto de la relación contractual que existió entre las partes.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida, desde que los mismos se hicieron exigibles (15 de diciembre de 2017) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. En su debido momento liquídense por secretaría.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZÁLEZ

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61cccd307776e7d022be7f2b8276e502abb7a29c38196aa1ef8f8e3ae9cd4c4**

Documento generado en 01/07/2022 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>